Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005107-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04276-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **CONSORCIO SANTA ROSA 2024**
Entidad : **FONDO DE APOYO FUNERARIO POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - FONAFUN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04276-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2024, interpuesto por el **CONSORCIO SANTA ROSA 2024**, representado por Armando Alfonso Molina Dávila[1], contra la Carta Nº 129-2024-SECEJE-PNP-DIRBAP/FONAFUN-GG-GL de fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la cual el **FONDO DE APOYO FUNERARIO POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ- FONAFUN**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con Carta N° 146-2024-CONSORCIO SANTA ROSA 2024 de fecha 25 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

> *"(...)*
> *se sirva disponer a quien corresponda, se proceda con efectuar la entrega a nuestra Representada, de una copia del EXPEDIENTE OFERTA presentado por el "CONSORCIO NICHOS HUAJANGO", conformado por las empresas: EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES NORIEGA con RUC Nº20516177914 y CONSTRUCTORA D'RIVSAA ARQ. ING. SAC con RUC Nº20601535794, en el desarrollo de la Licitación Privada Nº002-2024-FONAFUN-PNP-1 Primera Convocatoria - Elaboración de expediente técnico y ejecución de obras "Construcción de cuatro (04) pabellones de nichos de dos niveles en el parque ecológico camposanto "Santa Rosa de Lima" (PEC-SRL) y que los hiciera acreedores al otorgamiento de la Buena Pro en el indicado proceso de acuerdo con el Acta de Adjudicación respectivo."* (sic) (subrayado agregado)

En ese sentido, al no obtener respuesta a su solicitud, con Carta N° 148 y 152-2024-CONSORCIO SANTA ROSA 2024 de fecha 27 y 30 de setiembre de 2024 la entidad reiteró su solicitud ante la entidad.

---

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Con Carta Nº 129-2024-SECEJE-PNP-DIRBAP/FONAFUN-GG-GL de fecha 30 de setiembre de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

"(…)
Es grato dirigirme a usted, en merito a la Carta N° 146- 2024-CONSORCIO SANTA ROSA 2024 de fecha 25 de setiembre del 2024, en la cual solicitan entrega de copia del "EXPEDIENTE OFERTA" del CONSORCIO NICHOS HUAJANGO invocando "los alcances de ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Al respecto, la Ley N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su artículo 10, referido a la Información de acceso público, a la letra dice:

> *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la Información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
>
> *Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales", supuesto que no se da en el presente caso.*

Por lo señalado, cabe precisar, que el Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú (FONAFUN-PNP) es un organismo de naturaleza solidaria, regido por el Principio de Solidaridad, que goza de autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, contable y presupuestal, utilizando sus bienes y recursos propios, así como los activos que le asignen o le otorguen otras instituciones, quien no cuenta con asignación del presupuesto público, por ello, la convocatoria, no fue pública, sino, calificada como LICITACIÓN PRIVADA Nº 002-2024-FONAFUN-PNP-PRIMERA CONVOCATORIA, ciñéndose estrictamente al Reglamento de Contrataciones de Bienes, Servicios, Consultorías y Obras con recursos privados del FONAFUN- PNP, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Gerencial N°62-2022-DIRBAP-PNP-DIV-FONAFUN-GG de fecha 20 de octubre del 2022, vigente hasta la fecha, lo que se hizo de conocimiento de su representada en su momento en el numeral 1.5 del Capítulo I de las bases.

Por lo expuesto, su pretensión, se declara IMPROCEDENTE." (Subrayado agregado)

Con fecha 3 de octubre de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

"(…)
I. En resumen, dicha funcionaria pública, Comandante Policía Nacional del Perú CAROL JANET NAVARRRO SAAVEDRA, pretende justificar su denegatoria para no proporcionar la información solicitada, basándose en que los fondos que se han utilizado para la realización de la Licitación Privada No. 002-2024-

FONAFUN- PNP, no provienen del presupuesto público y que por eso la convocatoria fue privada y no pública. Dicha justificación no la respaldó con algún fundamento de derecho y tampoco mencionó alguna norma que le impidiera proporcionar esa Información. Cabe precisar que para todo lo actuado por parte del FONAFUN PNP, ha existido la participación activa y directa de personal de la Policía Nacional del Perú en situación de Actividad que pertenecen a la Policía Nacional del Perú - Ministerio del Interior.

J. *Sobre el particular, se debe de indicar que conforme lo sostuvo el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Resolución No. 00771-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, del 03 de abril del 2023, toda persona tiene el derecho de solicitar información sin expresión de causa, con el costo que suponga el pedido, salvo cuando la información se refiera a lo establecido en el los articulos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo No. 021-2019-JUS.*

K. *Revisadas las excepciones que contempla la norma, se confirmó que la información que se solicitó a FONAFUN PNP no afectaba la seguridad nacional, la defensa nacional o el derecho a la intimidad personal de algún administrado; por lo tanto, al haber declarado improcedente nuestro pedido, el accionar de esta funcionaria pública, Comandante Policía Nacional del Perú CAROL JANET NAVARRRO SAAVEDRA, resulta arbitrario, puesto que carece de todo fundamento de hecho y derecho. En ese sentido, el Art. 3º del TUO de la Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo No. 021-2019-JUS, indica que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones que contiene la misma norma. Si se considera que el FONAFUN PNP es un órgano de la Policía Nacional del Perú - Ministerio del Interior y, por lo tanto, una entidad del Estado, la información que posea debe ser proporcionada a la persona que lo solicite, salvo las excepciones mencionadas."*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 04581-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 403-2024-SECEJE-PNP/DIRBAP-FONAFUN-GG.SEC. presentado a esta instancia el 24 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, se formuló descargos a través del Informe Técnico N° 037-2024-SECEJE-PNP/DIRBAP-FONAFUN-GL-SMEC señalando lo que se detalla a continuación:

"(…)
2. ANÁLISIS:

1.1 Sobre el particular, corresponde mencionar que el Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú FONAFUN PNP depende orgánicamente de la Comandancia General de la PNP, tal como lo expresa el Art. 6 del Reglamento de la PNP, sin embargo, goza de

[3] Resolución que fue debidamente notificada a la entidad el 18 de octubre de 2024 a las 12:50 horas, generándose la Hoja de Tramite: 20240907058 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

autonomía técnica, administrativa, económica, financiera y contable porque utiliza sus bienes y recursos propios, provenientes de las aportaciones de sus afiliados.

1.2 *Además, con fecha 20OCT22 mediante Resolución Gerencial N.º 62-2022-DIRBAP-PNP-DIVFONAFUN/GG se aprobó el Reglamento de Contrataciones de Bienes, Servicios, Consultorías y Obras con Recursos Privados del FONAFUN PNP como instrumento de gestión para las contrataciones con fondos privados del FONAFUN.PNP.*

1.3 *Ante ello, cabe indicar que los procedimientos mediante el cual FONAFUN PNP regula la celebración de contrato de ejecución de obras o servicios, es mediante Procedimientos de Selección Privadas (Concurso Privado, Licitación Privada, Adjudicación Simplificada Privada, Contratación Directa Privada, y otras de carácter privado) las cuales se rigen a través de su Reglamento de Contrataciones de FONAFUN PNP.*

1.4 *Al respecto, atendiendo a lo requerido por la Gerencia de Asesoría Legal se señala que, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Reglamento de Contrataciones de FONAFUN PNP, el proceso de LICITACIÓN PRIVADA se ejecuta cando se trate de bienes y obras según el cuadro de topes; procedimiento que se encuentra regulado en el literal "C" del Anexo 01.*

CUADRO DE TOPES DE PROCESOS DE SELECCIÓN

PROCESOS DE SELECCIÓN (Métodos de contratación)	BIENES	SERVICIOS		OBRAS
		SERVICIOS	CONSULTORÍAS	
LICTACION PRIVADA	>= a 200 UIT			>= a 600 UIT

• Convocatoria	1 día hábil
• Presentación de Consultas	2 día hábiles
• Absolución de consultas e integración de Bases	2 día hábiles
• Presentación de Ofertas	3 días hábil
• Apertura y Admisión de Ofertas	1 día hábil
• Evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro	2 día hábil
• Consentimiento de la buena pro	4 días hábiles
• Suscripción del contrato	5 días hábiles
Total	**20 días hábiles**

Siendo así, se precisa que la suscrita participa única y exclusivamente en la última etapa de suscripción del contrato, debiendo señalar que el mismo fue suscrito mediante el CONTRATO N.º 05-2024-FONAFUN con fecha 150CT24 con el CONSORCIO NICHOS HUAJANGO integrado por la empresa: SERVICIOS MULTIPLES NORIEGA S.A.C., (80% de participación) con RUC N. 20516077914, con domicilio en CAL.MAGISTERIAL NRO. 223 URB. CENTENARIO ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA debidamente representado por su Gerente General la Sra. Irma María CORTEZ VIACABA con DNI N.º [redacted] *según poder inscrito en el Asiento N.º C00006 de la Partida electrónica N.º 11998403 del Registro de Personas Jurídicas de la*

ciudad de Lima y; CONSTRUCTORA D'RIVSAA ARQ. ING. S.A.C., (20% de participación) con RUC N.º 20601535794, con domicilio en MZA. M LOTE. 03 A.H. MARIA GORETTY PIURA PIURA CASTILLA debidamente representado por su Gerente General la Sra. Carolina Angelica SAAVEDRA ARRESE con DNI N.º [redacted], según poder inscrito en el Asiento N.º A00001 de la Partida Electrónica N.º 11169019 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Piura, por el monto de S/ 3'487,500.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley.

Ahora bien, respecto a la Resolución N.º 004581-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 03OCT24 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde declara ADMITIR a trámite el recurso de apelación recaído en el expediente N.º 04276-2024-JUS/TTAIP interpuesto por el CONSORCIO SANTA ROSA 2024, resulta pertinente aclarar que los alcances de la Ley N.º 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú; por ende FONAFUN PNP no realiza actos del estado, toda vez que el mismo actúa financieramente por los aportes voluntarios de sus afiliados. Del mismo modo, las entidades de la administración pública se encuentran en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "... se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. 7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia..."

Entonces, siendo FONAFUN PNP un organismo de naturaleza solidaria, regido por el Principio de Solidaridad, dependiente de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía solo podría emitir información correspondientes a las funciones administrativas, es decir a las funciones que ejerce el personal PNP a sus órganos supervisores, más no respecto a los procedimientos de selección, pues esto como se ha señalado en los párrafos que preceden se rigen bajo un reglamento interno y los fondos utilizados son de carácter privado pues devienen de los aportes voluntarios de sus afiliados.

Asimismo, cabe precisar que los fundamentos de hecho y derecho sustentado en el recurso de apelación por el CONSORCIO SANTA ROSA 2024 versa sobre la participación activa de personal policial, sin embargo, no toma en cuenta que FONAFUN PNP es de interés

privado pues esto solo es de afectación a sus afiliados, más no implica una afectación de interés público.

B. *CONCLUSIONES:*

De lo expuesto puede advertirse que la respuesta emitida al CONSORCIO SANTA ROSA 2024 no ha vulnerado ni transgredido normativa alguna, pues esta se encuentra respaldada bajo los alcances de la Ley N.º 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que FONAFUN PNP realiza la contratación de sus bienes, servicios y obra bajo CONCURSOS PRIVADOS utilizando fondos privados sin afectar el interés público.

Asimismo, se adjunta documentación requerida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la Gerencia de Asesoría Legal a fin de que accione en el ámbito de su competencia debiendo tener en cuenta lo señalado en el presente.

Sin otro particular, es todo en cuanto informo para los fines pertinentes, salvo mejor parecer."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a entregar información en el marco de la Ley de Transparencia, asimismo, si la información requerida es de naturaleza pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

a) En relación a los alcances de la Ley de Transparencia

Sobre el particular, se aprecia que ante la presentación de la solicitud materia de análisis, la entidad a través de la Carta Nº 129-2024-SECEJE-PNP-DIRBAP/FONAFUN-GG-GL comunicó al recurrente que *"(…) el Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú (FONAFUN-PNP) es un organismo de naturaleza solidaria, regido por el Principio de Solidaridad, que goza de autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, contable y presupuestal, utilizando sus bienes y recursos propios, así como los activos que le asignen o le otorguen otras instituciones, quien no cuenta con asignación del presupuesto público, por ello, la convocatoria, no fue pública, sino, calificada como LICITACIÓN PRIVADA Nº 002-2024-FONAFUN-PNP-PRIMERA CONVOCATORIA, ciñéndose estrictamente al Reglamento de Contrataciones de Bienes, Servicios, Consultorías y Obras con recursos privados del FONAFUN- PNP, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Gerencial N°62-2022-DIRBAP-PNP-DIV-FONAFUN-GG de fecha 20 de octubre del 2022, vigente hasta la fecha (…)"*, lo cual fue reiterado a través del documento descargos.

En dicho contexto, cabe precisar que el artículo 1 del Reglamento del Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú[5] aprobado mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú Nº 033-2020-CG PNP/EMG, establece que:

> *"(…)*
> *Artículo 1º.- El Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú, identificado por las siglas FONAFUN-PNP, es un organismo de naturaleza solidaria, regido por el Principio de Solidaridad, dependiente de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía."* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento del Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú, prevé:

> *"(…)*
> *Artículo 6º.- El FONAFUN-PNP tiene como base de su creación la Resolución Directoral N° 0101-93-DGPNP/EMG del 27 de enero de 1993, mediante el cual se le crea; y orgánicamente está regulado por el artículo 6° del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú - Decreto Legislativo N°1267, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, y demás normas complementarias, conexas y reglamentarias."* (subrayado agregado)

En ese sentido, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo Nº 026-2017-IN[6], establece la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú, donde se señala:

> *"(…)*
> *Artículo 6.- Estructura Orgánica*
>
> *Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía Nacional del Perú cuenta con la estructura orgánica siguiente:*
>
> *(…)*
> *6) Órganos de Administración Interna*
> *(…)*
> *6.2 Órganos de Apoyo Administrativo*
> *(…)*
> *6.2.3 Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía (…)"* (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 75 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1267, establece:

> *"(…)*
> *Artículo 75.- Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía*
>
> *La Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía es el órgano de apoyo administrativo responsable de planificar, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar los programas, proyectos y actividades de bienestar del personal de la Policía Nacional del Perú y sus derechohabientes, en materia de asistencia social, servicios educativos, programas y servicios*

---

[5] En adelante, Reglamento del Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú.
[6] En adelante, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1267.

de vivienda policial, servicios de salud y servicio de auxilio funerario, a fin de contribuir a su desarrollo integral; así como, de los procesos técnicos para el otorgamiento de pensiones y beneficios económicos que les corresponda, en el marco de la normatividad legal que regula el régimen de bienestar y pensiones de la Institución Policial.

Los Reglamentos respectivos norman los procedimientos, modalidades, condiciones, beneficios y otros, a los que tiene derecho el personal de la Policía Nacional del Perú y sus derechohabientes.

(…)

La Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía tiene las funciones siguientes:

(…)

8) Dirigir y supervisar la gestión administrativa de los diferentes Fondos de la Policía Nacional del Perú en materia de vivienda policial, seguro de vida, auxilio funerario y de retiro del personal policial, a nivel nacional; (…)" (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 81 del mencionado reglamento, en cuanto al Fondo de Vivienda Policial señala:

"(…)
Artículo 81.- Fondo de Apoyo Funerario

El Fondo de Apoyo Funerario es responsable de planear, organizar, dirigir, administrar, ejecutar, coordinar y controlar la gestión administrativa, económica y financiera del Fondo, con la finalidad de brindar un servicio funerario integral básico, oportuno y decoroso al personal policial aportante y sus familiares derechohabientes, en el marco de la normativa sobre la materia.

Depende administrativamente de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Coronel." (subrayado agregado)

Adicionalmente a lo antes señalado, de la revisión de la respuesta de la solicitud del presente procedimiento, contenida en la Carta Nº 129-2024-SECEJE-PNP-DIRBAP/FONAFUN-GG-GL de fecha 30 de setiembre de 2024, el Gerente de Logística de la entidad firma de la siguiente manera:

Siendo así, además de verificar que, el gerente de logística de la entidad firma la carta de respuesta en calidad de funcionario de la Policía Nacional del Perú, puede apreciarse en el sello de la entidad la inscripción de "POLICIA

NACIONAL DEL PERU", lo que genera mayor certeza a este colegiado sobre su relación de pertenencia, por lo que contrario a lo señalado por la entidad, no se trata simplemente del cumplimiento de la norma que la crea, sino que la dirección recae sobre personal jerárquico de la Policía Nacional del Perú el cual constituye una relación indubitable con la administración pública, al inclusive cumplir con la designación por un superior.

En tal sentido, el Fondo de Apoyo Funerario de la Policía Nacional del Perú (FONAFUN) constituye una dependencia de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía (última entidad adscrita a la Policía Nacional del Perú), encargada de brindar un servicio funerario integral básico, oportuno y decoroso al personal policial aportante y sus familiares derechohabientes, en el marco de la normativa sobre la materia; por ende se encuentra dentro de la estructura organizacional de la Policía Nacional del Perú como entidad sujeta a las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia, con independencia de su autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, contable y presupuestal, más aún si ha sido creada a través de la Resolución Directoral N° 0101-93-DGPNP/EMG del 27 de enero de 1993, que conforme se advierte de sus siglas, tuvo que disponerse a través de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, con independencia de las labores que desarrolla o los fines para que fue creado, al ser una dependencia de la Dirección de Bienestar y Apoyo a la Policía, en la misma línea de lo señalado en el párrafo precedente, corresponde a la Policía Nacional del Perú a través del FONAFUN evaluar la información que posee dentro del marco de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, atendiendo a que la obligación de entrega de la información que obra en la Administración Pública, queda determinado no por su creación, su origen o finalidad, sino fundamentalmente por la posesión de lo requerido.

b) Respecto a la información requerida:

En esa línea, en mérito a lo solicitado por el recurrente, atendiendo a que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo peticionado; asimismo, no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades públicas, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-

PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

En tal sentido, cabe reiterar que la entidad no descartó la posesión ni acreditó la aplicación de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, por lo que corresponde la entrega de la información requerida.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, resulta razonable que la documentacion solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter*

público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia[7].

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida[8], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO SANTA ROSA 2024**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO DE APOYO FUNERARIO PNP- FONAFUN** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **FONDO DE APOYO FUNERARIO PNP- FONAFUN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONSORCIO SANTA ROSA 2024** y al **FONDO DE APOYO FUNERARIO PNP- FONAFUN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[7] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb